



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 42 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTES: GLORIA MIRIAM PATIÑO DE VELEZ.
DEMANDADOS: LEONARDO ENRIQUE AFANADOR OTERO.
RADICACION: 7600131030012021-00281-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 800.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- En los hechos de la demanda se aduce que en el proceso funge como demandante la señora GLORIA MIRIAM PATIÑO DE VELEZ y como demandado LEONARDO ENRIQUE AFANADOR; sin embargo, de los anexos allegados con el escrito genitor, más exactamente los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la presente usucapión, se establece que también es propietaria inscrita de dicho inmueble la señora ALEJANDRA VELEZ PATIÑO, y sobre quien igualmente se informa que es hija de la demandante. Así las cosas, deberá aclararse la razón por la cual la demanda no fue dirigida también contra la última de las mencionadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, y en caso tal, proceder a adecuar la demanda teniendo a tal persona como parte pasiva.

Asimismo, debe decirse que la situación expuesta se torna aún más confusa, si en cuenta se tiene que en el poder otorgado al apoderado de la parte demandante, también es otorgado por la propietaria inscrita ALEJANDRA VELEZ PATIÑO, por lo que esta situación también debe ser aclarada y si el del caso, corregir el poder respectivo.

2.- En el poder otorgado al apoderado de la parte demandante se hace alusión que se otorga para demandar a los herederos indeterminados del señor LEONARDO ENRIQUE AFANADOR pues además se alude a que dicha persona falleció el 16 de agosto de 2016; sin embargo, la demanda se dirige en contra de la aludida persona, supuestamente fallecida, por lo cual se deberá aclarar tal situación.

De igual modo, en caso de que tal persona efectivamente se encuentra fallecida, deberá entonces procederse a la adecuación de la demanda respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, allegando además la prueba del deceso de dicha persona, aunado a aportar los certificados de nacimiento de quienes se informa son herederos de tal persona e informando si el proceso de sucesión de tal causante ya se encuentra abierto.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

- 1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.
- 2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. GUSTAVO ADOLFO BARRETO OROZCO, con T.P # 188871 del CSJ, como apoderado de la demandante, de conformidad al poder otorgado.
- 3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

**Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria**

Cali, **25 NOVIEMBRE DE 2021.**

Notificado por anotación en el estado
No.**200** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario